

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LA LIBERTAD SEXUAL DE LA MUJER

Margarita González de Pazos*

A MANERA DE INTRODUCCION

“La protección y reivindicación de la mujer se inserta en el proceso de desarrollo del derecho internacional. El advenimiento del Estado moderno y la paulatina constitución de la sociedad internacional dan lugar a la que ha sido considerada una de las fuentes más importantes del derecho y el instrumento jurídico más acabado a través del cual plasman su acuerdo los Estados: los tratados¹.

Teniendo como fuente principal de información a los tratados, el presente estudio versa sobre la reivindicación internacional de la libertad sexual de la mujer y se realiza dentro del amplio marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer². Como producto de un amplio y complejo proceso codificador de derechos de la persona,³ la mencionada convención aporta un riquísimo material dentro del cual se propone explicar y evaluar la lucha que por la reivindicación de la libertad sexual de la mujer ha realizado el derecho internacional en el área de derechos humanos.

En el transcurso de esta investigación se hará un breve repaso a la manera en que históricamente la prostituta ha sido discriminada a través de las costumbres y los derechos locales para pasar a la parte medular de este trabajo, la exposición y comentarios sobre los aspectos más sobresalientes del articulado de los tratados que de manera directa y específica versan sobre la reivindicación de la libertad sexual de la mu-

-
- * Investigadora del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana (Azcapotzalco).
- (1) Margarita González de Pazos, *La mujer y la reivindicación internacional de sus derechos*. UAM, México, 1989. p. 47.
 - (2) Abierta a firma, ratificación y adhesión, por las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. La convención entro en vigor el 3 de septiembre de 1981 y en México en la misma fecha.
 - (3) En la década de los ochentas se realizaron importantes esfuerzos que lograron ampliar el concepto de derechos humanos. En este proceso se inscriben los derechos de la Tercera Generación, como el de la paz y el desarrollo, así como la codificación de los derechos de la mujer y del niño. Véase en general, *Human Rights, National and International Documents*, International Federation of Catholic Universities. Bruselas, 1989.

jer. Se subrayan las dos tendencias protectoras manifiestas en este proceso: a) la que lucha contra su abierta explotación sexual y b) la que promueve la desaparición de costumbres matrimoniales que vulneran su dignidad y que, al disminuir o anular su libertad sexual, favorecen la existencia de formas encubiertas de esclavitud y la obtención de beneficios económicos del tráfico sexual al que se le somete.

Esta investigación profundiza en uno de los múltiples temas tratados de manera general por la autora en su obra: "La mujer y la reivindicación internacional de sus derechos" (UAM. 1989) pues se hace indispensable ampliar el conocimiento de cada uno de los problemas que enfrenta la mujer en el mundo contemporáneo.

Finalmente, en una última parte, a manera de conclusiones, se retoman los aspectos más significativos de este trabajo para valorarlos a la luz de la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación Contra la Mujer ("Convención de la Mujer") y plantear las soluciones, que dentro de los ámbitos moral, económico, social y jurídico, propone la mencionada codificación.

1.- EL MARCO JURIDICO, LA CONVENCION DE LA MUJER.

En 1979 en la ciudad de Nueva York, las Naciones Unidas abren a firma, ratificación y adhesión la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Como corresponde a un documento que contiene la codificación de todas las reivindicaciones femeninas constituido por sólo treinta artículos que comprenden tanto los aspectos sustantivos como los adjetivos⁴, la discriminación de la mujer es tratada en sus aspectos generales y es imposible pretender el establecimiento de un catálogo de las violaciones a la libertad sexual de la mujer.

Las reivindicaciones de los derechos de la mujer se hacen en la Convención partiendo de la lucha en contra de las formas de discriminación de que se le ha hecho víctima. "A los efectos de la presente convención, la expresión, "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera"⁵.

La libertad sexual es, sin lugar a dudas, una libertad fundamental y, como se probará a través de una serie de documentos internacionales que combaten la explo-

(4) De manera general es posible catalogar a los artículos que van del 10. al 17 como sustantivos y del 18 al 30 como adjetivos. Véase articulado de la Convención.

(5) Art. 1. de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.

tación de la prostitución ajena⁶, “sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer” a través de la historia a esta última se le ha “menoscabado o anulado el reconocimiento, goce o ejercicio”, de esa libertad sexual. Lo anterior constituye una forma de flagrante discriminación y la lucha por acabarla una continua batalla por la reivindicación del derecho y la justicia. La Convención de la mujer trata el tema en dos ocasiones. De una manera general hace referencia al menoscabo de la libertad sexual de la mujer en todos los ámbitos de la vida social. “Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de cualesquiera de los dos sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”⁷, y específicamente refiriéndose al matrimonio y a la familia estipula: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio, y las relaciones familiares y en particular asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres a) el mismo derecho para contraer matrimonio y b) el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento”⁸.

Las referencias anteriores a la Convención de la Mujer, codificación del derecho internacional existente sobre la materia nos permiten subrayar que, desde sus inicios, esta corriente del derecho internacional ha sido eminentemente protectora y la reivindicación de la libertad sexual de la mujer no ha tenido nunca entre sus objetivos la represión de la prostituta o de la prostitución que se realiza por plena decisión personal y se presenta ajena a cualquier otra forma de explotación o discriminación. Este aspecto es característico del derecho internacional, mas no del derecho interno en cuya evolución, como se verá a continuación, se encuentra la continua discriminación de la mujer.

II.- EL DERECHO INTERNO COMO INSTRUMENTO DISCRIMINADOR.

El derecho interno regula aspectos relacionados con la prostitución mucho antes de que ésta sea objeto del derecho internacional.

(6) La terminología utilizada en los tratados y convenciones que versan sobre la reivindicación de la libertad sexual de la mujer aceptada internacionalmente es poco usual en nuestro medio. Así, no se habla de “lenocinio” sino de “trata de personas” o “explotación de prostitución ajena”. Vgr.: el tratado abierto a firma, ratificación y adhesión en Lake Success Nueva York en 1950 se denomina “Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. Para ser congruente con los textos de los tratados base de este estudio, se ha adoptado su terminología.

(7) Art. 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

(8) Art. 16.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

El derecho, vinculado por las corrientes iusnaturalistas con el valor justicia, en el caso de la mujer y de su libertad sexual ha resultado en ocasiones un instrumento de discriminación. Como se verá a continuación, tanto en el mundo antiguo como en el contemporáneo, el derecho puede ser utilizado como medio de control, castigo de las prostitutas o legalización del enriquecimiento que los particulares y la burocracia logran del infame tráfico.

Entre los muchos ejemplos tomados de la antigüedad es posible citar el del pueblo judío, cuyo derecho controlaba la prostitución femenina y discriminaba además de sexualmente, racialmente, dado que exclusivamente se admitía en este tráfico a mujeres extranjeras. En Mesopotamia costumbres jurídicas exigen a las jóvenes el otorgamiento de dote matrimonial, exigencia que hace que éstas se prostituyan para reunirla. Aún tratándose de la prostitución religiosa las mujeres que ejercían ese oficio en los templos debían destinar a éstos la mitad de lo ganado y la otra mitad a su dote. En Corinto, en el templo de Afrodita, las prostitutas entregaban a los sacerdotes lo obtenido en el ejercicio de la prostitución⁹.

En Atenas, Solón crea los "dicterion", casas especiales de prostitución que el Estado administra y de las cuales extrae jugosos impuestos. En ellas predominan las mujeres extranjeras o las esclavas, ambas destinadas además, al cumplimiento de las funciones públicas más humillantes. En Roma a las prostitutas se les excluye de la vida social, son inscritas en los registros policiacos y hacen las delicias del fisco romano. En los lupanarios las congregaban y vivir en ellos equivalía a muerte civil¹⁰.

El advenimiento del cristianismo y la dignidad que Cristo otorga a la mujer podrían haber creado toda una nueva perspectiva con relación a la prostitución pero no es así. Si bien a la mujer le es reconocida la misma dignidad que al hombre en la Escritura: "Y creó Dios al hombre a imagen suya, a imagen de Dios lo creó y los creó macho y hembra..."¹¹, este mensaje igualitario no es entendido plenamente. Tampoco lo es el trato respetuoso, pleno de comprensión y perdón de Jesús hacia María Magdalena. El pecado de la relación carnal fuera del matrimonio es, en general, puesto a cuenta de la mujer: "¿No sabéis que quien se allega a una meretriz se hace un cuerpo con ella? porque serán dos dice, en una carne¹². "Huid de la fornicación. Cualquier pecado que cometa un hombre fuera de su cuerpo queda; pero el que fornicar, peca contra su propio cuerpo"¹³ dirá San Pablo.

Las duras palabras del Apóstol de los Gentiles son en ocasiones suavizadas por otros textos del Evangelio que predicán la caridad¹⁴ (Nota: Mat. 22, 34-40) y dando

(9) Artículo "Prostitución", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo 23, Argentina 1986.

(10) *Ibidem*.

(11) Gen 1,27.

(12) 1 Cor. 6, 15, 16.

(13) 1 Cor. 6, 18.

(14) Mt. 22, 34-40. "Maestro, ¿cuál es el mandamiento más importante de la ley? Jesús respondió: amarás al Señor tu Dios, con todo el corazón, con toda tu alma y con toda tu mente. Este es el principal y el primero de los mandamientos. El segundo, parecido a éste, es: Amarás a tu prójimo como a ti mismo. De estos dos mandamientos pende toda la ley y los profetas".

vida en la práctica a este noble sentido, se encuentran las obras de Justiniano consistentes en la realización de trabajos de rehabilitación de prostitutas y de destrucción de los registros donde constaba que se trataba de mujeres deshonradas. Pero estas actitudes fueron excepcionales. El mundo cristiano medieval esgrimió al igual que el mundo antiguo, al derecho como medio para discriminar a la mujer y sacar de ella los mayores beneficios. La tutela jurídica de las prostitutas se realiza dentro de un ámbito de tolerancia a un mal "necesario"; se habla de la defensa de las mujeres decentes y de los hogares, en ocasiones se les destierra, en otras más, como es el caso de la ciudad de Tolosa'. El beneficio derivado del ejercicio de la prostitución se repartía entre la ciudad y la universidad¹⁵.

A mediados del siglo XVIII un cambio generalizado en la legislación con clara influencia cristiana hace que se inicie la clausura de burdeles, se deje de perseguir a las prostitutas y se actúe contra aquellos que explotan la prostitución ajena¹⁶. Mas a pesar del grado de evolución alcanzado aún en la actualidad, el derecho interno continúa siendo en muchos países discriminatorio de la mujer. Ha de subrayarse que la forma de percibir la discriminación está directamente vinculada en cada cultura. En el capítulo denominado "Prostitución y otras ofensas sexuales", Ross y Barcher, investigadores estadounidenses, hacen esta pregunta: —"¿Tienen los hombres y las mujeres el mismo derecho de realizar actividades sexuales"? y contestan: —"Enfáticamente no, y la negación de los derechos de las mujeres en esta área es particularmente severa, dado que una mujer es muchas veces mandada a prisión o a centros para delincuentes juveniles si ella intenta afirmar esos derechos. Esto es, después de todo, el significado de leyes que hacen de la prostitución y el ofrecimiento de favores sexuales un crimen... Aunque parecería obvio que el objetivo principal de éstas (leyes) es castigar la actividad sexual, ese objetivo ha sido oscurecido por la definición de prostitución. Incluso muchas mujeres no han encontrado tan claramente como ellas debieran la injusticia esencial que entraña el mandar a la mujer prostituta a prisión mientras que se permite que el cliente masculino permanezca en libertad"¹⁷. Y si bien en algunos sistemas jurídicos se persigue también al que paga, una simple estadística revelaría que es la mujer la que casi siempre es procesada mientras sus clientes y los lenones que las manejan continúan en libertad¹⁸.

La discriminación que en favor del varón se hace evidente en la legislación interna incluso en nuestros días, desaparece en el derecho internacional cuando éste inicia su campaña en contra de la explotación de la prostitución ajena a principios del S. XX.

(15) Artículo "Prostitución", Enciclopedia Jurídica *Op. cit.*

(16) *Ibidem.*

(17) Deller y Barcher, *The rights of Women*. Bantam Books. New York. 1983. p. 159.

(18) *Ibidem.* p. 158 y 160.

A continuación se pasa a reseñar brevemente la forma escandalosa a la que tuvo que llegar el tráfico de mujeres europeas para que algunas de estas naciones se decidieran a tomar medidas para frenarlo.

Esta es la relación que de la magnitud del problema (finales del siglo XIX y principios del XX) hace W. Joest:

“En nuestra Alemania moral la gente se acalora a menudo por el comercio de esclavos que lleva a cabo cualquier príncipe negro de Africa occidental o sobre la situación reinante en Cuba y Brasil mientras debiera recordar mejor la viga de su propio ojo pues en ningún país se comercia de tal manera con esclavas blancas, desde ningún país se expide tanta mercancía de este tipo como precisamente desde Alemania y Austria”.

El camino que recorren estas muchachas puede seguirse con toda exactitud. En Hamburgo se embarcan con destino a Sudamérica, Bahía y Río de Janeiro reciben una cuota pero la mayor parte va destinada a Montevideo y a Buenos Aires, mientras que un pequeño resto cruza el estrecho de Magallanes y va a Valparaíso. Otra corriente se dirige, a través de Inglaterra o directamente, hacia Norteamérica; allí tiene que competir tenazmente con el producto local, por eso se distribuye Misissipi arriba, hasta Nuevo Orleans y Texas, o por el oeste hacia California. Desde ahí se abastece la costa, por el sur hasta Panamá, mientras que Cuba, Las Indias Occidentales y México se abastecen de Nuevo Orleans. Bajo el rótulo de “Bohemas”, otros grupos de muchachas se exportan por los Alpes a Italia y luego, más al sur, a Alejandria, Suez, Bombay, Calcuta y Singapur; así hasta Hong Kong y Shangai. Las Indias Holandesas y Asia Oriental sobre todo el Japón, son malos mercados, puesto que Holanda no tolera ninguna muchacha blanca de esta especie en sus colonias, y en el Japón las hijas del propio país son demasiado bonitas y baratas; la competencia americana llevada a cabo desde San Francisco, estropea también la hermosa coyuntura. Rusia se abastece desde Prusia Oriental, Pomerania y Polonia. La estación suele ser Riga. Aquí se aprovisionan los comerciantes de San Petesburgo y Moscú, y envían su mercancía en grandes cantidades a Nishni y Novgorod y por los Urales, hasta Irvit y Krestovski. Sí, hasta las regiones más remotas de Siberia; así por ejemplo me encontré a una muchacha alemana negociando de esta manera en Chita. Este magnífico comercio está perfectamente organizado, mediante agentes y viajeros, y si el Ministerio de Asuntos Exteriores del Imperio Alemán pidiera informes de esto a sus cónsules, se establecerían cuadros estadísticos muy interesantes”¹⁹.

Así, es evidente que la intensidad del tráfico, el decaimiento moral y social de numerosas víctimas europeas, las continuas violaciones a la libertad personal y el sufri-

(19) W. Joest., citado por Augusto Bebel. “*La mujer y el socialismo*”. Okal. Madrid, 1977. p.p. 289-290.

miento de miles de jóvenes, entre otras razones, hicieron que políticos con poder de decisión sobre la materia tomaran cartas en el asunto.

III.- LA PROTECCION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE LA MUJER.

Los tratados que a continuación se comentan y que reivindican en distintos grados la libertad sexual de la mujer, tienen como característica que su labor protectora se extiende más allá de los confines del matrimonio y la familia. La función es protectora en el sentido que ampara a la mujer en contra de la explotación de la que se le hace víctima. La acción punitiva, cuando se presenta, no se dirige contra la mujer sino contra aquel o aquellos que, bajo las más diversas formas, promueven y facilitan su explotación.

La serie de tratados comentados son, en orden cronológico por fechas de adopción, los siguientes: el Acuerdo Internacional para la Supresión de la Trata de Blancas (1904), la Convención Internacional para la Trata de Blancas (1910), la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores (1921), el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad (1933), y el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1950)²⁰. Se aclara que en razón de que su contenido es incorporado a tratados posteriores, con el fin de evitar la repetición no se hace aquí referencia directa a dos protocolos: al protocolo de 1948 que modifica el acuerdo de 1904 y al protocolo de 1947 que modifica la convención de 1921.

Dentro del proceso ya casi centenario que abarca la creación de tratados contra la explotación de la prostitución femenina, se percibe en el contenido de su actividad una lenta pero continuada evolución filosófico-jurídica acerca de la dignidad de la mujer y, por lo mismo, de sus derechos en materia de libertad sexual. Si los primeros tratados que la protegen se concretan a las mujeres blancas europeas, esto dejará de ser verdad conforme avance el siglo XX y los movimientos reivindicadores de los derechos humanos y específicamente los feministas, hagan que la mujer sea vista desde otras perspectivas. El derecho ha respondido a estos movimientos y ha proporcionado a la sociedad internacional una serie de documentos que revelan la importancia y complejidad de la reivindicación de la dignidad de la mujer en uno de sus aspectos fundamentales, su sexualidad. En este proceso, la acumulación de experiencias y la cooperación internacional han desempeñado un destacado papel.

El primer documento internacional lo constituye el Acuerdo para la Supresión de la Trata de Blancas de 1904. Como antecedente de este acuerdo está la Conferencia de París, celebrada en 1902 y convocada por el Comité Nacional Francés de la Ofici-

(20) Relación de Tratados tomada de Taubenfeld, *Sex Discrimination*. Oceana Publications, Nueva York. 1982.

na Internacional Contra la Trata de Mujeres²¹. “En los inicios de 1904 la atención del mundo empezó a concentrarse en el problema que entraña la transportación internacional de mujeres con el objeto de prostituirlas. Los gobiernos estuvieron de acuerdo en realizar consultas mutuas y tomar acciones para prevenir el tránsito de mujeres “destinadas a una vida inmoral”²². Su breve articulado contiene toda una aportación de nuevos conceptos sobre la materia; establece la cooperación de las naciones partes, exige la designación de una autoridad nacional para encargarse de vigilar el cumplimiento del Acuerdo así como de realizar la recopilación de información. Se identifican los lugares preferidos por los tratantes para hacerse de mujeres y se promueve la repatriación de las jóvenes que deseen abandonar el oficio. Este tratado con sólo nueve artículos fue ratificado exclusivamente por trece naciones europeas. Sin embargo el protocolo de 1949 que lo amplía y que es elaborado por las Naciones Unidas, fue ratificado a su entrada en vigor, en 1951, por treintiocho estados, estando representados entre ellos todos los continentes²³.

El segundo tratado sobre la materia, la Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Blancas de 1910, constituye el primer tratado con contenido penal, en materia de trata de mujeres. Este trabajo considera dos formas de explotación de la prostitución ajena: a) aquella que se realiza con el consentimiento de la joven a quien se encauza a prostituirse²⁴ y b) la que se lleva a cabo por medio de la coacción “valiéndose de la violencia, amenazas, abuso de autoridad”...²⁵ En ambos casos se promueve el castigo del que lo realiza.

Con el advenimiento de las grandes organizaciones internacionales la cooperación transnacional se amplía e intensifica. Dentro de los objetivos que fija la Sociedad de Naciones (1919) a su Comisión Consultiva de las Cuestiones Sociales está la inspección general a la ejecución de los acuerdos referentes a la trata de mujeres y niños²⁶. Hasta 1936, la Comisión estuvo dividida en dos comités, el Comité para la represión de la trata de mujeres y el Comité de protección a la infancia.

Por iniciativa de la Sociedad de Naciones, se adopta en 1921 el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores²⁷. El convenio tiende hacia la protección de los seres más desvalidos de la sociedad: las mujeres y los ni-

(21) Véase Artículo “Prostitución”. *Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit.* p. 663.

(22) Comentarios al Acuerdo para la Supresión de la Trata de Blancas de 1904. Taubenfeld. *Sex Based Discrimination. Op. Cit.* Binder I, Vol. I. p. 1. La traducción es mía.

(23) *Ibidem.*

(24) Véase Art. 1.

(25) Véase Art. 2.

(26) Véase Modesto Seara Vazquez, *Tratado de la Organización Internacional*, Fondo de Cultura Económica, México 1974. p. 76.

(27) En Ginebra, Suiza, se adopta la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores el 30 de septiembre de 1921 y entra en vigor el 10 de mayo de 1932. En esa fecha también entra en vigor en México. El decreto fue publicado en el *DOF* el 25 de enero de 1936.

ños. En las sociedades patriarcales no es novedad encontrar que aun a las mujeres adultas se les siga comparando en muchos aspectos con menores. Esto viene de milenios atrás. Simplemente recuérdese que en el derecho romano la mujer fue siempre considerada "alieni iuris".

La convención de 1921 continúa los lineamientos establecidos por el Acuerdo de 1904 y la Convención de 1910, y sus primeros artículos hacen referencia a estos dos tratados multilaterales. Las partes contratantes se comprometen a castigar la trata de blancas incluso en el grado de tentativa²⁸. En caso de no haber tratados de extradición entre algunas de las partes a la Convención, estas acuerdan hacer todo lo que esté en su poder para extraditar a las personas acusadas o convictas de este delito²⁹. Se intenta disminuir el tráfico de mujeres, supervisando las agencias que colocan trabajadoras y haciéndolas contar con medidas que protejan la seguridad de éstas y de los niños; se destaca el papel de las autoridades de migración cuya vigilancia y cuidado puede hacer disminuir este tipo de tráfico³⁰. Se crean medidas especiales para evitar la trata de niños de ambos sexos. A niños y mujeres se les protegerá cuando viajen a otros países no sólo extremando la vigilancia en los puertos de salida y en los de arribo, sino también durante el viaje, en cuyo trascurso los tratantes fácilmente podrían trabar contacto con ellos. Se les informará en las estaciones de ferrocarril y en los puertos sobre el peligro del tráfico que se realiza con sus personas y les serán indicados lugares seguros donde pueden obtener alojamiento y asistencia³¹.

La experiencia internacional indica que el Tratado de 1921 es insuficiente. Doce años más tarde aparece un tratado más especializado en la protección de la libertad sexual de la mujer. La Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad es adoptada en 1933, también bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones³². La citada Convención tiende específicamente a la protección de la mujer adulta que por aquellos años e independientemente de su edad recibía el trato de menor. No es de extrañar que dada su falta de libertad y de derechos, estas personas devaluadas tuvieran la necesidad de ser protegidas de esta manera. Tipifica el delito de lenocinio penalizando los actos que las inducen a satisfacer las pasiones de otros³³.

La cooperación internacional se hace cada vez más amplia. Se estipula un considerable mejoramiento en la información: los países partes deberán llevar registros de

(28) Art. 3.

(29) Art. 10.

(30) Art. 6.

(31) Art. 7.

(32) Entró en vigor en México el 31 de julio de 1938. Se publicó en el *DOF* el 21 de junio de 1938.

(33) Art. 1o. de la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad. Este primer Art. también estipula que deberá de castigarse el "contrato de delito" y dentro de los límites legales, los actos preparatorios también serán punibles.

la forma en que se realiza el tráfico y de quienes hayan sido declarados convictos de llevarlo a cabo a modo de facilitar su reconocimiento y, dado el caso, su extradición. La protección a las mujeres adultas en base a la Convención de 1933 no se concreta a aquellas nacionales de los Estados partes, sino que se extiende a las habitantes de los territorios, colonias y protectorados que los Estados signatarios pudieran tener bajo su responsabilidad. En los últimos artículos de esta convención se continúa subrayando la importancia de mantener abiertos los canales de información entre los Estados partes, a modo de combatir más eficazmente estos delitos³⁴.

A la desaparición de la Sociedad de Naciones había que arreglar importantes asuntos legales con respecto a los tratados hasta ahora comentados. La creación de las Naciones Unidas hace que por vía protocolaria le sean transferidas funciones que correspondían a la Sociedad de Naciones con relación a los tratados de 1904 y 1910. El protocolo de 1948 confiere a las Naciones Unidas funciones que desempeñaba el gobierno francés, quien fuera depositario de los dos primeros tratados multilaterales sobre la materia (1904 y 1910). El mismo protocolo transfiere a la nueva organización mundial atribuciones que las Convenciones de 1921 y 1933 consideraban propias de la Sociedad de Naciones.

En el nuevo contexto internacional, producto de la creación de las Naciones Unidas la Comisión sobre la Situación Jurídica y Social de la Mujer pide al Secretario General reportes bianuales que serán circulados entre estos organismos e individuos interesados en el tema³⁵. Además, se empieza a considerar que la protección a la libertad sexual ya no debe ser exclusiva de mujeres y niños, sino hacerse extensiva a todos los seres humanos. Esta nueva perspectiva da origen a la Convención para la Represión del Tráfico de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1950³⁶.

En su Preámbulo, afirma que constituye una convención que unifica y sintetiza los instrumentos que le precedieron y de los cuales hemos hecho en este estudio breves comentarios. Se destaca la incompatibilidad de la trata con la "dignidad y el valor de la persona humana" así como el peligro que este tráfico entraña para "el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad"³⁷.

Como documento eminentemente protector, desde su inicio las partes contratantes convienen en castigar a aquellos que directa o indirectamente promuevan o facili-

(34) Art. 30. de la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.

(35) A partir de 1950 la Comisión sobre la Situación Jurídica y Social de la Mujer pidió al Secretario General se informará periódicamente, dos veces al año, a los miembros de esa Comisión así como a individuos y organizaciones interesadas, sobre los avances que afectan la situación de la mujer. *United Nations Action in the Field of Human Rights*. UN. New York. 1980. p. 127.

(36) Convención para la Represión del Tráfico de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena. Entró en vigor el 25 de julio de 1950 y en México el 21 de mayo de 1956. El Decreto fue publicado en el *DOF* el 19 de junio de 1956.

(37) *Id.* Preámbulo.

ten la explotación de la prostitución ajena³⁸; además a través de su derecho interno, se comprometen a castigar la tentativa o acto preparatorio³⁹ y “en la medida que lo permita la legislación nacional, los actos de participación serán considerados como infracciones diferentes, en todos los casos en que sea necesario proceder así para evitar la impunidad”⁴⁰.

Uno de los aspectos sobresalientes que contiene esta convención es el compromiso contraído por los estados partes para abrogar o abolir, todas las leyes reglamentos y prácticas administrativas que obligan a aquellos que se dedican a la prostitución a inscribirse en registros especiales o a “adaptarse a condiciones especiales de vigilancia o declaración”⁴¹. Y aquí es indispensable hacer referencia a la aparición de una nueva enfermedad mortal, trasmisible a través del contacto sexual: el Sida.

El artículo de la Convención al que se ha hecho mención puede resultar polémico dadas las tendencias actuales a mantener a las prostitutas bajo control sanitario en México y en otras naciones del mundo. Y dicho control se lleva, en ocasiones a otras esferas de la vida social. En Estados Unidos, por ejemplo, se exigen pruebas de HIV a las personas que sirven en los cuerpos de paz, el servicio diplomático, las fuerzas armadas y otros trabajos directamente bajo la autoridad del gobierno⁴². Con relación a la posibilidad que existe de que las prostitutas contagien con enfermedades transmisibles por contacto sexual a sus clientes afirman Ross y Barcher en defensa de las “profesionales” y en el sentido protector de la mujer propio del derecho internacional: “Aun personas que hablan de legalizar la prostitución con frecuencia quieren crear centros especiales de modo de certificarlas médicamente seguras para el cliente. En otras palabras, aun entre aquellos que se oponen a las actuales leyes, la necesidad de imponer medidas restrictivas a las mujeres prostitutas y no a la clientela masculina... Aquí como en otros aspectos el principio guía de la acción debe ser la igualdad en el trato. Si una mujer debe pasar por exámenes periódicos para proteger a los hombres de contraer enfermedades venéreas, entonces los clientes varones también deberían ser sujetos a exámenes similares de manera de proteger a las mujeres. Si el cliente varón es exceptuado, entonces también debe serlo la mujer profesional”⁴³. Y si bien es cierto que el control sanitario de la clientela masculina es actualmente casi imposible, es un hecho que la mujer que se prostituye y que generalmente crece formando parte de la escoria de la sociedad, tiene el mismo derecho a la salud que los hombres que la frecuentan. Aceptado esto, la sociedad debe de encontrar los medios para proteger a las prostitutas de ser infectadas.

(38) *Id.* Art. 1.

(39) *Id.* Art. 3.

(40) *Id.* Art. 4.

(41) *Id.* Art. 6.

(42) Harding et al: *Essential AIDS Fact Book*. Columbia University Health Service 1989. pp. 98 y 99.

(43) Ross y Barcher. *Op. Cit.* p. 161.

La Convención para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena subraya que los tratantes no podrán evitar penas mayores por reincidencia al cometer los delitos en diferentes jurisdicciones nacionales. Y las condenas pronunciadas en otros Estados en razón de algunos de los delitos contemplados por ella “determinarán el carácter de reincidente” del actor, con las consecuencias que esto tiene⁴⁴. Más a pesar de lo anterior, la soberanía de cada uno de los Estados partes es ampliamente reconocida dado que la Convención “mantiene intacto el principio de que los actos que la misma contempla deben ser clasificados dentro de cada Estado y procesados y juzgados de acuerdo a su legislación nacional”⁴⁵.

Se mantiene la posibilidad de extraditar a los que resulten responsables pero también se contempla la posibilidad de que, si no existe tratado de extradición en vigor sean éstos juzgados por tribunales de su propio país y sentenciados de acuerdo con sus propias leyes⁴⁶.

Los Estados partes se comprometen a otorgar una amplia protección a las víctimas. Esta consiste en: asegurar sus alimentos mientras se tramita su repatriación;⁴⁷ una vez comprobado el origen nacional de la víctima se iniciarán los trámites para ésta y los Estados partes aceptan facilitarles el tránsito por sus territorios⁴⁸. Dado el caso de que los gastos no puedan ser sufragados por la persona repatriada ni por allegados suyos éstos correrán por cuenta del Estado en que ésta se encuentre hasta el puerto de salida; después los gastos correrán por cuenta de su Estado de origen⁴⁹.

En el plano procesal la mencionada Convención prescribe directivas muy detalladas sobre la manera en que deberán conducirse las autoridades judiciales para facilitar los procesos, así como los canales que utilizarán las autoridades administrativas⁵⁰. Las Naciones Unidas se constituyen en base institucional en la que se concentrará la información que sometan periódicamente los Estados en lo referente al cumplimiento de esta Convención y a su vez servirá de oficina encargada de su difusión⁵¹. Finalmente, el contenido de la Convención de 1950 es a tal grado amplio y sintetizador de esfuerzos anteriores que sus disposiciones abrogan entre las partes contratantes disposiciones de convenciones anteriores, en cuanto las partes a cada uno de los instrumentos que se citan a continuación hayan llegado a ser partes a la nueva convención. Los instrumentos internacionales más importantes a que se ha-

(44) Convención para la Represión del Tráfico de Personas... Art. 7; 7.1.

(45) *Id.* Art. 12.

(46) *Id.* Arts. 8 y 9.

(47) *Id.* Art. 19.1.

(48) *Id.* Art. 19.2.

(49) *Ibidem.*

(50) *Id.* Art. 18.

(51) *Id.* Art. 21.

ce referencia son los Convenios de 1904 y 1910 contra la trata de blancas; el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921 y el Convenio de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad⁵².

IV.- TRATADOS QUE COMBATEN INSTITUCIONES Y PRACTICAS MATRIMONIALES QUE LIMITAN LA LIBERTAD SEXUAL DE LA MUJER.

Desde 1948, año en que las Naciones Unidas abren a firma y ratificación la Convención para la Represión del Tráfico de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, internacionalmente no se ha sentido la necesidad de producir otra convención o tratado que verse exclusivamente sobre este problema. Esto no quiere decir que haya terminado el estudio de la prostitución y de las más diversas formas en que ésta se manifiesta. Vinculados en ciertos aspectos con la serie de tratados iniciada en 1904, encontramos dos que hacen referencia a costumbres y prácticas matrimoniales que deben desaparecer: la Convención Suplementaria sobre la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956)⁵³, (Convención Suplementaria) y la Convención sobre el matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (1962)⁵⁴ (Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio).

Pocas son las instituciones que, como el matrimonio, han conservado a través de la historia tantas prácticas y costumbres que denigran a la mujer. En razón de la temática de este trabajo nos limitamos aquí a señalar las relativas a la eliminación o disminución de su libertad sexual. Algunas de estas costumbres y prácticas sobreviven en la actualidad aun después de haberse llevado a cabo cambios legislativos de importancia. La normatividad internacional que las combate tiene ante sí una tarea muy difícil. Lucha contra formas de vida arraigadas en la ignorancia y los prejuicios cuyos orígenes, en ocasiones multiculturales, se encuentran en un pasado remoto y cuya permanencia a través del tiempo justifica, para muchos, su razón de ser.

La Convención Suplementaria, se vincula, como lo indica su nombre, con la Convención contra la Esclavitud de 1926. Si se le considera en este estudio es en razón de que ciertas prácticas análogas a la esclavitud, con relación al matrimonio o directamente comprendidas dentro de esta institución, constituyen formas cercanas a la prostitución o a costumbres que la favorecen.

(52) Véase Art. 28 y párrafos 1.2.3 y 4 del Preámbulo.

(53) Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. Adoptada en Ginebra el 7 de septiembre de 1956. Entró en vigor el 30 de abril de 1957 y en México el 30 de junio de 1959.

(54) Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de Matrimonios. Entró en vigor el 9 de diciembre de 1964 y en México el 24 de Mayo de 1983.

La Convención Suplementaria tiene como objeto intensificar el combate contra la esclavitud y contra prácticas similares⁵⁵. Las instituciones y prácticas similares mantienen a las víctimas en un estado denominado "estatus servil"⁵⁶. El "estatus servil" entraña la falta o seria limitación de la libertad, y tratándose de la sexual es fenómeno propio las más de las veces, de mujeres.

Desde su primer artículo, la Convención Suplementaria hace evidente la vinculación entre el matrimonio y la prostitución; al definir el sentido de la frase "instituciones y prácticas similares a la esclavitud", considera cuatro casos. En el primero la mujer no está en posibilidad de rehusar ser prometida o dada en matrimonio previo pago a sus padres o al grupo del cual forma parte. En el segundo, la mujer puede ser transferida por su esposo, su familia o su clan, a otra persona mediante pago. En el tercero, la mujer, a la muerte del marido, puede ser heredada a otra persona. En el cuarto se hace referencia a cualquier institución o práctica mediante la cual los padres realicen la entrega de niños o menores de 18 años mediante remuneración o sin ella, a personas que explotarán al niño, al joven o a su trabajo⁵⁷.

Con el fin de evitar el tráfico de mujeres que se realiza dentro del matrimonio los Estados partes a la Convención Suplementaria se obligan a prescribir, cuando sea apropiado, una edad mínima de la mujer para el matrimonio y favorecer que el consentimiento de ambas partes sea libremente expresado en la presencia de autoridades civiles o religiosas. Se promueve, además, el registro de los matrimonios⁵⁸ como medida que garantice a la mujer la estabilidad del vínculo y los derechos conyugales que de éste se siguen, en la mayoría de las legislaciones actuales.

Como se ha visto en el transcurso de este trabajo, convenciones posteriores amplían y refuerzan el ámbito protector de las ya existentes. Dentro de este proceso nace en 1962 una convención vinculada a la Convención Suplementaria ya explicada. Es adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas bajo el nombre de Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios. El objetivo central de esta Convención es asegurar que ninguna de las partes al matrimonio, entre a él sin su pleno consentimiento. Aunque este objetivo protege también la libertad del varón, la práctica y la costumbre suelen ir, de manera especial, en contra de la libertad de la joven contrayente, por lo que esta medida protege preponderantemente a la mujer.

Haciendo referencia al Art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos la citada Convención recuerda que: "1) Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionali-

(55) Convención Suplementaria, Preámbulo.

(56) Convención Suplementaria Art. 7.b. ("persona de condición servil").

(57) *Id.* Art. 1 c, i, ii, iii, liii.

(58) *Id.* Art. 2.

(59) Preámbulo de la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio.

dad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.

“2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”.

La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio afirma que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha declarado la incompatibilidad de costumbres, leyes y prácticas antiguas con relación al matrimonio, con los principios humanistas que aparecen en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El artículo 1o. de la Convención que se comenta, claramente expresa su objetivo: “Art. 1o. Inciso I) No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes expresado por éstos en persona... ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos de acuerdo con la Ley”. Más adelante se exige a las partes contratantes que establezcan en su legislación interna una edad mínima para contraer matrimonio, exigencia que aparecía como simple recomendación en la Convención Suplementaria.

Con el tratado comentado termina la serie de documentos internacionales protectores de la libertad sexual de la mujer. Mas la experiencia internacional ha indicado que es indispensable la promoción de la mujer en su integridad. Por lo tanto estos documentos se insertan actualmente en un marco jurídico que comprende todas las reivindicaciones femeninas y que, como hemos ya mencionado lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Sólo partiendo de la visión integral de la dignidad del ser humano, se hace posible la eficacia de las reivindicaciones parciales.

V.- COMENTARIOS Y CONCLUSIONES.

La libertad sexual de la mujer no está desvinculada del ejercicio de otras libertades ni del goce de todo un universo de derechos humanos.

Los tratados de 1904 y de 1910 para la represión de la trata de blancas no sólo constituyen los dos primeros documentos internacionales que versan sobre la explotación de la prostitución femenina, sino que son los dos primeros tratados en que aparecen derechos de la mujer como objeto de protección internacional.

Desde una perspectiva juridico-histórica, la lucha en contra de la explotación de la prostitución ajena, se enmarca dentro de un movimiento global a favor de los derechos humanos. Como se ha mostrado, inicialmente sólo comprende a las mujeres blancas europeas para finalmente, abarcar la protección de toda persona independientemente de su raza, edad o sexo.

Si los esfuerzos iniciales se realizan antes de la creación de foros y organismos internacionales permanentes, es evidente que el surgimiento de la Sociedad de Na-

ciones y posteriormente de las Naciones Unidas favorecerán considerablemente la promoción de los derechos de la mujer, tanto en el caso del libre ejercicio de su sexualidad como en el de otros derechos.

Un acontecimiento de trascendencia en este ámbito lo constituye la creación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer dentro del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Esta Comisión tendrá a su cargo, la elaboración de todos los proyectos de documentos que en favor de los derechos de la mujer han producido las Naciones Unidas. Además se ha convertido en el organismo en el que se evalúan los niveles de eficacia de los tratados. A través de la Comisión se realiza el seguimiento continuado de las transformaciones sociales que se llevan a cabo en las naciones parte. Mediante la información recibida de todos los confines del mundo, la Comisión sugiere nuevas estrategias que permitan un mayor impacto social de los documentos internacionales cuya creación propicia.

A través de la labor de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, es que se ha realizado toda una transformación en la forma de comprender la problemática femenina así como en la consideración de los recursos sociales, culturales y económicos que deben utilizarse para resolverla, la complejidad de la vida social y de la naturaleza del ser humano hace que sea imposible desaparecer prácticas sociales que limitan la libertad sexual de la mujer, si antes no se promueve su desarrollo integral y el desarrollo integral de la sociedad a la que pertenece.

Es muy propio de nuestra época que se subraye la importancia del desarrollo económico para hacer posible en la realidad el ejercicio de un cúmulo de libertades. También en esta segunda mitad del siglo XX se ha puesto un mayor énfasis en la educación como instrumento liberador por excelencia. No debe de olvidarse, sin embargo, que el libre ejercicio de la sexualidad humana está indisolublemente ligado con una concepción moral de la vida y de los valores que hombres y mujeres deben de estar en posibilidad de realizar. Mujeres educadas, sabedoras de su altísima dignidad, misma que debe manifestarse en el respeto personal y social a su mente y a su cuerpo, preparadas académicamente para ganarse la vida; seguras de sí; conocedoras de sus propias posibilidades y recursos; capaces de hacerse respetar y de luchar por sus derechos, ciertamente desecharán costumbres misóginas y evitarán ser víctimas de la trata de mujeres y de la prostitución.